



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-907/2021

ACTOR: RAFAEL GARCÍA ZAVALETA

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: FRANCISCO
ALEJANDRO CROKER PÉREZ.

Ciudad de México, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve revocar la determinación de improcedencia dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-CM-1121/2021, promovido en contra de la lista de candidaturas de ese partido político para las diputaciones federales por el principio de representación proporcional en la Cuarta Circunscripción Plurinominal.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes.

SUP-JDC-907/2021

1. Inicio del proceso electoral federal. En septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del proceso electoral federal 2020-2021.

2. Convocatoria. En su oportunidad, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA publicó la convocatoria al proceso de selección de candidaturas para las diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

3. Registro. El promovente refiere que se inscribió en el proceso interno de MORENA, para participar como aspirante a una candidatura para la diputación federal por el principio de representación proporcional, bajo la acción afirmativa de discapacidad.

4. Designación de candidaturas. El actor señala que el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno¹, MORENA presentó sus candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, ante el Instituto Nacional Electoral.

5. Registro de candidaturas. El cuatro de abril, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG337/2021, mediante el cual se registraron las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por ambos principios, para el proceso electoral federal 2020-2021.

¹ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo referencia expresa.



6. Primer Juicio ciudadano (SUP-JDC-543/2021). El nueve de abril, Rafael García Zavaleta presentó escrito de demanda a través del portal del sistema de juicio en línea de este órgano jurisdiccional, a fin de controvertir la designación de los diez primeros lugares de la lista de candidatos de MORENA a diputaciones federales de representación proporcional, correspondiente a la cuarta circunscripción.

El medio de impugnación se registró con el número de expediente SUP-JDC-543/2021 y se resolvió el pasado catorce de abril, en el sentido de reencauzarse a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena al ser el órgano competente para conocer, en primera instancia, el conflicto intrapartidista relacionado con la designación de una candidatura en particular, la correspondiente a la acción afirmativa de discapacidad en la cuarta circunscripción plurinominal electoral.

7. Incidente de incumplimiento. El cuatro de mayo, se recibió escrito por el que Rafael García Zavaleta, planteó el incumplimiento de lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el mencionado juicio ciudadano.

El diez siguiente, se determinó infundado el incidente de incumplimiento al advertirse que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, resolvió el veintitrés de abril el expediente CNHJ-CM-1121/2021, en el sentido de declararlo improcedente, por haber quedado sin materia. En virtud de que no se localizó documento fehaciente de la notificación de esa resolución, se ordenó remitir al

SUP-JDC-907/2021

incidentista, copia de la resolución dictada por el órgano intrapartidista.

8. Juicio ciudadano. El dieciséis de mayo, Rafael García Zavaleta presentó escrito de demanda a través del portal del sistema de juicio en línea de este órgano jurisdiccional, a fin de controvertir la determinación de improcedencia del medio de impugnación intrapartidista referido en el punto anterior.

9. Recepción y turno. En esa fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-907/2021 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción del asunto.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación señalado en el rubro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3,



párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso g) y 3, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido contra la posible violación a los derechos político-electorales por actos o resoluciones del partido político al que está afiliado, en lo particular respecto a la elección de candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020², en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del juicio ciudadano de manera no presencial.

TERCERO. Causales de improcedencia.

El órgano responsable, al rendir su informe circunstanciado hace valer como causa de improcedencia la extemporaneidad del medio de impugnación.

² Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

SUP-JDC-907/2021

En concepto de este órgano jurisdiccional, la causal de referencia es infundada.

Al respecto, el órgano responsable plantea que la resolución controvertida fue notificada al ahora actor, el pasado veinticinco de abril del año en curso mediante correo electrónico, por lo que al haberse presentado hasta el dieciséis de mayo la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se encuentra fuera del plazo legal de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, se desestima la causal invocada, en tanto, la constancia exhibida de la notificación por correo electrónico carece de certeza jurídica.

Lo anterior es así, porque la supuesta notificación no se acompaña del acuse de recibo correspondiente o de cualquier otro elemento que razonablemente conduzca a estimar que efectivamente se le comunicó al ahora recurrente, como la confirmación de entrega o lectura, o bien, la razón de notificación en la que se establezca el desarrollo de la diligencia.

En similares términos se determinó la falta de certeza sobre la notificación al resolver el incidente de incumplimiento presentado en el expediente SUP-JDC-543/2021, el cual es antecedente del presente asunto.



En efecto, en dicha resolución incidental se estimó que ante la falta de acuse de recibo y la manifestación del incidentista de no haber recibido la notificación, lo procedente era ordenar que se le notificara copia de la resolución que ahora se controvierte, lo cual sucedió el pasado doce de mayo del año en curso, según la cédula de notificación que se localiza en los autos del señalado incidente de cumplimiento elaborada por el actuario correspondiente de esta Sala Superior.³

En ese sentido, debe tenerse como fecha efectiva de conocimiento de la resolución controvertida, el doce de mayo, por lo que, si este juicio se presentó el dieciséis siguiente, es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días legalmente previsto para tal efecto.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación satisface los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79, apartado 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, como enseguida se demuestra:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de quienes promueven, se identifican los actos reclamados y los órganos partidistas responsables, se mencionan los hechos materia de la impugnación, se

³ Se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-907/2021

expresan conceptos de agravio, y se señala la vía para recibir notificaciones.

b. Oportunidad. Este requisito está satisfecho como se analizó en el punto TERCERO, en el que se desestimó la causal de improcedencia relacionada con la extemporaneidad del medio de impugnación.

c. Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, toda vez que la parte promovente acude por su propio derecho, ostentándose como aspirante a una candidatura a la diputación federal por el principio de representación proporcional por la cuarta circunscripción plurinominal por parte de partido político MORENA.

d. Interés jurídico. Se advierte que el actor cuenta con interés jurídico para presentar el juicio ciudadano de mérito, ya que la controversia deriva de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que determinó improcedente el medio de impugnación que presentó para controvertir la lista definitiva de candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional por acción afirmativa.

e. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, toda vez que, respecto de la resolución emitida por la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, no procede algún medio impugnativo ordinario que deba agotarse de manera previa a la promoción del medio de impugnación en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.



QUINTO. Acto impugnado.

EL asunto tiene como antecedente el juicio SUP-JDC-543/2021, en el cual se precisó que el acto controvertido lo constituía la lista definitiva de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal de MORENA.

Ello, porque concretamente en el escrito de demanda, se alegaba que no se registró en los primeros diez lugares de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal a alguna persona con discapacidad, por lo que el partido no garantizó esa acción afirmativa, a pesar de que fue reconocida por la autoridad electoral.

Al efecto, se estableció que la petición del actor consistía en ocupar uno de los tres primeros lugares de la lista de candidaturas, porque padece una discapacidad visual.

En ese asunto, la Sala Superior determinó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que resolviera lo que en derecho correspondiera, al considerar que no se había agotado el principio de definitividad.

Al respecto, el órgano partidista responsable resolvió que el medio de impugnación era improcedente, esencialmente, por lo siguiente.

- La controversia planteada a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, escapa de la competencia de

SUP-JDC-907/2021

ese órgano, por no ser la autoridad encargada de verificar que se hayan cumplido con las medidas afirmativas determinadas por el Instituto Nacional Electora, ya que, de asistirle la razón a la parte actora, esto implicaría una sustitución de las candidaturas registradas ante la autoridad administrativa electoral y, de conformidad con el artículo 241 de la LEGIPE, los institutos políticos pueden sustituir a sus candidaturas, en los siguientes casos:

- Dentro del plazo para el registro de candidatos podrán sustituirse libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre géneros.
- Vencido el plazo, exclusivamente podrán ser sustituidos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.
- Ese razonamiento tiene sustento en el precedente dictado por la Sala Toluca en el expediente ST-JDC-207/2021, en el que determinó que la controversia planteada no podría ser resuelta por el órgano de justicia partidaria, ya que esto implicaría una sustitución de los candidatos registrados ante la autoridad administrativa electoral y, de conformidad con lo establecido en el artículo 191 del Código Electoral de Michoacán, los partidos políticos pueden hacerlo dentro del plazo de registro, y concluido este, solamente por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En ese caso, se consideró que



el plazo para solicitar el registro de candidaturas a diputados locales de mayoría relativa ya había concluido, por lo que se consideraba necesario que resolviera el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa.

- En consecuencia, al generarse un cambio de situación jurídica, el asunto ha quedado sin materia, por lo que se declara la improcedencia del medio de impugnación.

SEXTO: Conceptos de Agravio.

En el escrito de impugnación la parte actora en forma de agravios argumenta los siguientes:

- El órgano partidista al resolver el recurso introduce elementos ajenos a la controversia, porque el suscrito impugnó el acuerdo INE/CG337/2021, por vicios propios y violaciones estatutarias al no registrar dentro de los diez primeros lugares a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional en la circunscripción IV, personas con acciones afirmativas.
- Resulta incorrecta la consideración de la responsable en que sostiene un cambio de situación jurídica y que ella no puede ordenar que se modifique la lista, pues se impugnan normas partidistas.

SUP-JDC-907/2021

- La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, trata de retardar el derecho del actor, después que la Sala Superior le ordenó reparar la afectación.
- Finalmente, solicita el análisis en plenitud de jurisdicción de los planteamientos realizados por la parte actora en el escrito origen de la cadena impugnativa.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, dada la naturaleza de las demandas en los juicios de la ciudadanía, no es indispensable que quienes promueven formulen con detalle una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados.

En esta línea, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional analizará el contexto de la pretensión del actor y en el que fue emitida la determinación impugnada, a fin de advertir si hay alguna vulneración a sus derechos; por tanto los agravios se analizarán de manera conjunta.⁴

⁴ Conforme con las jurisprudencias 4/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, consultable en Justicia Electoral.



Así, se estima inoperante el primero de los agravios en el que se sostiene la incongruencia de la resolución intrapartidista, en tanto la materia de impugnación quedó definida en el diverso SUP-JDC-543/2021, como se razona a continuación y fundados aquellos en que se dice resulta incorrecto que la Comisión de Honestidad y de Justicia de MORENA haya declarado improcedente el medio de impugnación al estimar que no podía verificar las medidas determinadas por el Instituto Nacional Electoral.

Como se estableció, la resolución impugnada deriva del diverso juicio ciudadano SUP-JDC-543/2021, en el que esta Sala Superior ordenó reencauzar el medio de impugnación para que la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA resolviera la controversia planteada por el actor.

Al respecto, se insiste, este órgano jurisdiccional determinó que la problemática planteada por el actor estaba relacionada con el procedimiento interno de MORENA para la designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal.

En efecto, en el referido medio de impugnación textualmente, se estableció:

Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17 y 03/2000 "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 125 y 126.

SUP-JDC-907/2021

“SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. En la demanda, el promovente señala como acto impugnado el acuerdo INE/CG337/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se registraron las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y representación proporcional que presentaron los partidos políticos nacionales y las coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021.

Sin embargo, de la lectura integral del escrito se desprende que no formula ningún agravio para combatir por vicios propios dicho acuerdo.

En efecto, el accionante dirige sus argumentos a cuestionar diversas irregularidades que, en su concepto, se suscitaron al interior de MORENA en la postulación de candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional. De manera concreta, alega que no se registró en los primeros diez lugares de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal a alguna persona con discapacidad, por lo que el partido no garantizó esa acción afirmativa, a pesar de que fue reconocida por la autoridad electoral.

Al efecto, refiere que se vulneraron diversas disposiciones intrapartidistas y refiere que como él padece una discapacidad visual, tiene el derecho de figurar en los tres primeros lugares de la lista aludida.

Sobre esa base, se tiene que la verdadera intención del actor es impugnar la lista definitiva de candidaturas a diputaciones por el principio de representación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal de MORENA.

Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia 4/99 de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.

Conforme con lo anterior, se advirtió que el actor alegaba vicios en el procedimiento interno y el incumplimiento de la acción afirmativa para personas con discapacidad, lo cual vulnera su derecho a ser votado.



Asimismo, se estableció que el promovente no planteaba agravio alguno en contra del Acuerdo INE/CG337/2021, por el que el Instituto Nacional Electoral registró las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y representación proporcional que presentaron los partidos políticos nacionales y las coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021.

En ese sentido, en lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-543/2021, lo cual es una decisión firme y definitiva, se advierte que es evidente que la controversia se encuentra directamente relacionada con el procedimiento interno de MORENA para la designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional y no con la decisión del Consejo General de registrar las candidaturas a diputaciones por dicho principio.

En ese sentido, las acciones afirmativas dentro de las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, corresponde acatarlas a los órganos competentes del partido político al momento de designar las candidaturas, por lo que su falta de cumplimiento debe analizarse por el órgano de justicia interna del instituto político.

Por lo tanto, la Comisión Nacional Honestidad y Justicia de MORENA, en cumplimiento a lo ordenado en el señalado juicio ciudadano, resultaba competente y tenía la obligación

SUP-JDC-907/2021

de analizar, en primera instancia, el fondo de dicha controversia.

Ahora bien, la mencionada Comisión parte de una premisa equivocada cuando señala que al haber transcurrido el plazo para el registro de candidaturas causó un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia, porque ya no puede hacer una eventual sustitución de candidaturas, en términos del artículo 241 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales.

Efectivamente, esta Sala Superior ha establecido el criterio consistente que el principio de definitividad en materia electoral establecido en el artículo 41 de la Constitución general, no es aplicable a los actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones, dado que con los procesos electorales se garantiza y protege el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo⁵.

Así, el proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido (si bien van adquiriendo definitividad sus distintas etapas), por lo que los actos que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios en cada una de las etapas que integran dicho proceso.

⁵ Tesis XII/2001. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.



En esa lógica, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada resulte irreparable, en tanto la definitividad opera sobre actos provenientes de autoridades que organizan las elecciones, cuestión que en la especie no sucede, en tanto quedó definido que lo controvertido, es el procedimiento interno y el posible incumplimiento de la acción afirmativa para personas con discapacidad por parte del partido político MORENA.

Además, se ha sostenido por esta Sala Superior que cuando se combata una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato y, el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido, no puede tenerse por actualizada la improcedencia del medio de impugnación, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible⁶.

Por ende, que las listas de candidaturas a diputados plurinominales hayan sido registradas ante el Instituto Nacional Electoral, no genera la irreparabilidad del acto impugnado, ni tampoco implica, por sí solo, un cambio de

⁶ Véase jurisprudencia 45/2010, de rubro "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

SUP-JDC-907/2021

situación jurídica que deje sin materia la controversia planteada.

En tal sentido, de asistirle la razón a la parte actora en cuanto a que el partido político realizó una indebida designación de la candidatura a la diputación de representación proporcional respecto de la acción afirmativa para personas con discapacidad, sería material y jurídicamente posible sustituir los candidatos registrados ante la autoridad administrativa electoral.

En esa lógica, es igualmente incorrecto que el órgano intrapartidista sostenga, que en el supuesto de caso de asistirle la razón a la parte actora no podrán hacerse las sustituciones correspondientes, pues la normativa legal establece supuestos limitados en los que se pueden sustituir libremente a sus candidatos dentro del plazo para el registro y, vencido el plazo, como lo son el fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Ello, porque en el presente caso no se estaría frente a una situación en la que el partido político haya tomado la decisión de efectuar una sustitución de candidatura fuera de los supuestos previstos en dicha norma legal (fallecimiento, inhabilitación o incapacidad de un candidato), sino que la sustitución, que en su caso pudiera tener lugar, sería como consecuencia de la resolución que emitiera el órgano de justicia del partido ante una posible omisión de cumplir con una de las acciones afirmativas en los términos fijados, esto



es, en acatamiento a una determinación de esta Sala Superior en la que se le ordenó resolver una controversia que se estimó relacionada directamente con el proceso interno de designación de candidaturas de MORENA.

No resulta un obstáculo a lo anterior, que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia apoye su decisión en lo resuelto en el expediente ST-JDC-207/2021, en el que señala se expuso:

“En ese sentido, la controversia planteada no podría ser resuelta por el órgano de justicia partidaria, toda vez que, de asistirle la razón a la parte actora, ello implicaría una sustitución de los candidatos ante la autoridad administrativa electoral y, de conformidad con lo establecido en el artículo 191, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, los partidos políticos pueden sustituir a sus candidatos en los supuestos siguientes:

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, libremente, por el órgano electoral que corresponda, y
- II. Concluido el plazo, solo por acuerdo del Consejo General, podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, incapacidad o renuncia.

Por tanto, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 190, fracción IV, del referido código, el plazo para solicitar, el registro de candidaturas a diputados locales de mayoría relativa transcurrió del veinticinco de marzo al ocho de abril, se considera necesario que sea el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el órgano jurisdiccional que conozca y resuelva lo conducente.

Lo anterior, porque el particular se vincula con lo resuelto por esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-543/2021 y no con el asunto resuelto por la Sala Regional Toluca.

SUP-JDC-907/2021

Por otra parte, porque dicha Sala Regional interpretó para llegar a su decisión una disposición de la Ley Electoral de Michoacán y no la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales aplicable al caso concreto; además, que este órgano jurisdiccional se encuentra vinculado solamente al cumplimiento de los criterios jurisprudenciales y no los emitidos por ese órgano jurisdiccional al resolver asuntos de su competencia.

En el contexto, como se indicó, la línea jurisprudencial aplicable, establece que los actos de los partidos políticos no son irreparables, incluyendo aquellos relativos a la selección y registro de sus candidaturas a los diversos cargos de elección popular y que la aprobación del registro de una candidatura por la autoridad administrativa electoral no constituye impedimento jurídico para que pueda impugnarse su selección por violaciones al correspondiente procedimiento interno.

Además, se insiste la sustitución que pudiera llegar a presentarse ante una eventual vulneración al proceso interno de selección sería en acatamiento a una determinación de esta Sala Superior.

En ese sentido y conforme lo expuesto, los razonamientos de la mencionada Sala Regional que invocó el partido político para determinar la improcedencia controvertida no resultan aplicables ni adecuados en el caso concreto.



Finalmente, debe señalarse que resulta improcedente la solicitud de la parte actora de que esta Sala Superior resuelva en plenitud de jurisdicción los agravios hechos valer en el escrito de impugnación origen de la cadena impugnativa, en tanto, no se advierte que el agotamiento del medio de impugnación partidista pueda mermar o extinguir los derechos del actor.

Lo anterior, porque es criterio de esta Sala Superior, que el hecho de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, o bien, que ya se encuentren en curso las campañas electorales, no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas. Por lo tanto, se estima que no procede la petición, al no advertirse alguna circunstancia excepcional que amerite el análisis de manera directa sobre la controversia.

Conforme con lo anteriormente razonado, se revoca la resolución CNHJ-CM-1121/2021 de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, por lo que deberá emitir otra que resuelva el fondo de la controversia.

Por lo expuesto y fundado.

III. RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la determinación de la de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente

SUP-JDC-907/2021

identificado con la clave CNHJ-CM-1121/2021, para el efecto precisado en las consideraciones de esta resolución.

SEGUNDO. La Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, deberá resolver en el improrrogable plazo de tres días contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, debiendo informar a la Sala Superior sobre su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita la resolución, acompañando la documentación que lo acredite.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.